



Resolución No. CSJBOR24-490
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00292

Solicitante: Eduardo Rafael Bossa Sotomayor

Despacho: Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301720230063700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de abril de 2024, el abogado Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301720230063700, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

1.2 Informe de verificación preliminar

Comoquiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada a través de mensaje de datos remitido de manera simultánea al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el 24 de abril de 2024 la agencia judicial informó a esta Corporación que en la fecha se dictó auto de aprobación del acuerdo de pago y se decretó la terminación del proceso.

Así mismo, el 29 de abril de la presente anualidad, el quejoso allegó memorial a esta Corporación en el que indicó que lo requerido había sido resuelto por auto notificado en estado del 25 de abril.

II. CONSIDERACIONES

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301720230063700, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...)(6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, comoquiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada a través de mensaje de datos de manera simultánea al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el 24 de abril de 2024 la agencia judicial informó a esta Corporación que en la fecha se dictó auto de aprobación del acuerdo de pago y se decretó la terminación del proceso.

Así, al revisar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que por auto del 22 de abril de 2024, publicado en estado núm. 36 del 25 siguiente, se resolvió, entre otras cosas:

“(...) PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN presentada por las partes por encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: Previa entrega y/o constitución de los títulos judiciales hasta un monto de \$ 78.734.739, descontados al demandado, que se encuentren a favor del demandante dentro de este proceso, los cuales serán entregados a la parte demandante o quien tenga facultad expresa para recibir en nombre de éste para el momento de la entrega, dese por terminado el proceso por pago total de la

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

obligación. En caso de existir embargo del crédito, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes o dineros de propiedad de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios respectivos. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad (...)**.* (Subrayado y negrilla propio del texto original)

Así las cosas, y comoquiera que la solicitud de vigilancia fue presentada el 23 de abril de 2024, repartida para su trámite en este Consejo Seccional el 25 siguiente, misma fecha en la que se publicó en estado la actuación, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que se emitió pronunciamiento sobre la actuación alegada por la quejosa.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301720230063700, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301720230063700, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH